

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	POPULAR
RADICADO	91001-33-31-001-2010-00020-01
ACCIONANTE	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS

En esta oportunidad se verifica el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia de 5 septiembre de este año (fs. 1443 a 145), dentro del **seguimiento** realizado al incidente de desacato adelantado en contra del Municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal Señor José Huber Araujo Nieto y Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, Señor Argemiro Perdomo Santos, a efectos de adelantar **la obra para el manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare** (fs. 1159 y 1160, 1208 y 1209).

De esta forma se tiene que en cada uno de los numerales de su parte resolutive se dispuso lo siguiente;

En su **numeral 1º** se requirió nuevamente al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, para que de inmediato realizaran las obras necesarias para poner en marcha el sistema de manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare, así como de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR.

Para tal efecto se envió el oficio 741 (f. 1458), cuya respuesta se radicó ante este estrado judicial el 13 de septiembre de 2018 (fs. 1463 a 1494), informando el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en síntesis, que la **obra para el manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare** se suspendió el 21 de julio de 2018 y se reinició el 31 de agosto siguiente, «*contemplando como fecha de su culminación*» el 11 de septiembre de este año y presentando un avance del 50.2%.

Así las cosas, a la fecha la mencionada obra ya debe estar concluida, razón por la cual **se requiere al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, para que informen de INMEDIATO el estado actual de las obras necesarias para poner en marcha el sistema de manejo de aguas lluvias y alcantarillado de la Urbanización Manguare, así como de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR**, atendiendo a que el requerimiento que ahora se revisa se hizo tanto al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal como al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.

En cuanto a la documentación que se le aportó respecto a la visita realizada por la Procuraduría Regional Amazonas (fs. 1430 a 1442) sobre la revisión del sistema de Aguas Residuales, el Secretario de Planeación e Infraestructura informó que su funcionamiento y supervisión se encuentran a cargo de la **Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Leticia**, razón por la que **se requiere a esta última para que informe de inmediato el estado actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR**.

Continuando con la revisión de las órdenes impartidas en providencia anterior, se tiene que en su numeral 2º también se requirió al municipio de Leticia (Amazonas), Alcalde Municipal y al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal para que de inmediato realizaran las obras necesarias para la acreditación RETIE de cada una de las viviendas de la Urbanización Manguare, conforme con la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013 y su anexo general expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para tal fin se envió el oficio 742 (f. 1459), cuya respuesta del Secretario de Planeación se encuentra a folios 1495, 1496 a 1502, allegando copia de los RETIE de las redes de distribución de media y baja tensión, junto con el RETIE de los transformadores remitidos por la ENAM SA para su revisión por FONADE.

Al respecto, se hace necesario requerir al Secretario de Planeación para que informe de inmediato el resultado de la revisión adelantada por FONADE sobre la acreditación RETIE.

De igual forma, en el numeral 3º de esa decisión se requirió al Municipio de Leticia (Amazonas) - Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para que corrigieran las falencias señaladas por FONADE (fs. 1408 a 1409) en su informe de 24 de julio de 2018 y dieran cumplimiento a la lista de chequeo que existe para el efecto (fs. 1351 a 1352).

Para el efecto se envió el oficio 743 (f. 1460), respecto al cual el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal (fs. 1503 a 1574), en síntesis, informó que desde junio de este año se ha venido adelantando «a través de un equipo de trabajo la adecuación a cada una de las unidades habitacionales de conformidad con las mencionadas observaciones» e indicó que a la fecha se han logrado reparar las viviendas que forman parte de las Manzanas A, C, E, G, I y K, restando únicamente las 32 viviendas que forman parte de la manzana M y las 6 de la manzana Ñ, remitiendo informe de obras a 11 de septiembre de este año.

Así las cosas, se requiere al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, para que rinda de inmediato informe actualizado sobre la corrección a las falencias señaladas por FONADE (fs. 1408 a 1409) en su informe de 24 de julio de 2018.

Finalmente, en el numeral 4º de la determinación revisada se dispuso requerir al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, para que rindiera informe actualizado respecto al proceso de titulación de las viviendas de la Urbanización Manguare, enviándosele el oficio 744 y cuya respuesta obra de folios 1575 y 1576, precisándose en su contestación que;

«FONADE en cumplimiento de los Contratos y Convenios Interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA, tiene por objeto: “Realizar la supervisión a la correcta ejecución de los subsidios familia de vivienda de interés social urbano (SFVU), otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, aplicados en la EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP), VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS), y en el programa de vivienda saludable (VISA)”».

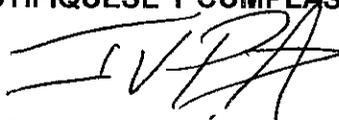
Entonces, de esta forma se requiere a FONADE para que;

- i. Rinda informe actualizado respecto a su labor de supervisión al proceso de titulación de la Urbanización Manguare.
- ii. Informe si a la fecha el Municipio de Leticia (Amazonas) ha corregido las falencias señaladas por FONADE (fs. 1408 a 1409) en su informe de 24 de julio de 2018 y si a la presente se ha dado cumplimiento a la lista de chequeo que existe para el efecto (fs. 1351 a 1352).

Para lo anterior, se le concede el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio que ha de enviársele, junto con la anterior documentación.

Por secretaría adelántense las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

Q.E.C.

Se deja constancia que en la fecha
fue fijado el estado electrónico No. _____
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de octubre dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	91001-3333-001-2014-00154-00 (ACUMULADOS 2017-00088, 2018-00060 Y 2018-00076)
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA-UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA
ACCIÓN	POPULAR

Teniendo en cuenta que dentro de los procesos acumulados de la referencia, los apoderados de la parte accionada-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Amazonas, allegan poder con sus soportes para que los representen, y poder conferido por el señor Delfonso Pérez demandante dentro del proceso 2018-00076, se procederá al reconocimiento de su personería.

De otra parte, los apoderados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación, presentan en términos recurso de reposición, contra el auto del 03 de octubre de este año, mediante el cual fueron vinculados como accionados al presente asunto.

La apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fundamenta el recurso argumentando el derecho al debido proceso, conforme al artículo 29 de nuestra constitución, por no estarse dando aplicación a lo previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para contabilizar el término de la contestación de la demanda, con lo cual una vez efectuada la notificación vía correo electrónico, "las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que concede el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación"; aportando sentencia de unificación¹ del Consejo de Estado, referente a la notificación y el traslado para contestar acciones populares, que establece:

"que las reglas previstas en la Ley 472 de 1988² deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1988 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esa norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera .Fallo de 8 de marzo de 2018.N.P.Oswaldo Giraldo López. Radicación 2500234200020170384301

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA)...

Igualmente, solicita la desvinculación del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental en el presente asunto, aclarando que este hace parte de la Estructura interna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, conforme al Decreto 3570 de 2011, de modo que la representación legal y judicial le corresponde a esa cartera; manifiesta que en el presente caso, se prevé una indebida acumulación del contradictorio, en virtud de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, considerándose necesaria la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al presente proceso, en razón a los siguientes argumentos:

Que la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, en sus artículos del 11 al 16, escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico; reorganizando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuó cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11; y mediante el artículo 14 ibídem se crea el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones fueron los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la misma Ley, creándose por el artículo 16 ibídem, una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial, que garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial.

Ahora, indica que mediante el Decreto Ley 3570 de 2011, por medio del cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en sus artículos 1º y 2º los objetivos del Ministerio, como el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, y dentro de las funciones diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y de diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, razones por las cuales manifiesta que se evidencia que el Ministerio de Ambiente legalmente no tiene asignadas funciones y competencias relacionadas con la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, ya que esta última se encuentra en cabeza de otras entidades, diferentes a esa cartera; y que en lo concerniente a los temas que atañen a la presente acción popular, se encuentra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el Decreto Ley 3571 de 2011, en sus artículos 1º, 2º y 19º, cuyo objetivo primordial es: "lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico; señalando en su artículo 19, las funciones del Despacho del Viceministro de agua y Saneamiento Básico, razones que aduce para que se vincule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Por su parte, la apoderada del Departamento Nacional de Planeación, manifiesta que, mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2018, este despacho le notifica el auto admisorio de la demanda, el escrito de la Acción Popular 2017-00088, con sus anexos, y el auto de vinculación a esa Popular, concediéndosele diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, y que el 05 de octubre de este año, el despacho le notifica el auto de fecha 03 del mismo mes y año, mediante el cual dispuso programar fecha para la celebración de Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso acumulado de la referencia, para el día 11 de octubre de este año. Fundamenta el recurso argumentando que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 que dispone sobre el traslado y contestación de la demanda, concede el término de diez (10) días para su

contestación; y respecto del artículo 27 ibídem que establece respecto del Pacto de Cumplimiento que, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, observando que el despacho hizo la citación a dicha audiencia sin haberse vencido el término legal que tenía la entidad para su contestación, configurando ese hecho una vulneración al debido proceso, y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a su representada; resaltando la importancia de la sentencia unificada del Consejo de Estado, en providencia del 08 de marzo de 2018, en acción de tutela N°. 25000-23-42-000-2017-03843-01 que establece que: *"el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA"*.

De conformidad con lo anterior, concluye la entidad recurrente que al ser notificada el 04 de octubre de este año, y de conformidad con la posición unificada del Consejo de Estado, tiene hasta el 27 de noviembre de la misma anualidad, para dar contestación a la presente acción, y solicita se reponga el auto recurrido aplazando la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, hasta tanto no se cumpla el término dispuesto por ley para su contestación.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 03 de octubre de este año, tal como lo indican las entidades recurrentes, ordenó vincularlas en calidad de accionadas y a su vez en el mismo auto citó para audiencia de pacto de cumplimiento para el día 11 del mismo mes y año, tal como lo indican las entidades recurrentes, sin que se tuviera en cuenta los términos concedidos por la ley para la contestación de la demanda.

Para el caso en estudio, se tiene en cuenta además, la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 08 de marzo de este año, al disponer que el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA", para concluir que el término concedido para la contestación de la demanda, no se encuentra vencido, asistiéndole la razón, tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como al Departamento Nacional de Planeación, quienes han fundamentado debidamente sus argumentos.

También es de tener en cuenta que, en la audiencia programada para el día 11 de octubre de este año, el señor Juez dispuso su aplazamiento, la cual se realizará en fecha que se fijará posteriormente mediante auto.

En cuanto a la desvinculación de la presente acción, solicitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien sustenta sus argumentos con base en la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, artículos del 11 al 16, que escindieron el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo; y el Decreto Ley 3570 de 2011, por medio del cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en sus artículos 1º y 2º los objetivos de ese Ministerio, como el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; alegando la apoderada en ese sentido, que la entidad que representa no tiene asignadas funciones y competencias relacionadas con la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, ya que esa función se encuentra en cabeza de otras entidades, diferentes a esa cartera.

Al solicitar la desvinculación el Ministerio referido, del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental de esta acción, nos informa que este hace parte de su Estructura interna, conforme al Decreto 3570 de 2011, correspondiéndole la representación legal y judicial a esa cartera; precisando que en el presente asunto, se prevé una indebida acumulación del contradictorio, en virtud de lo previsto en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, considerándose necesaria la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al presente proceso.

De lo anterior, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fundamentados en la normatividad que los rige, encuentra el despacho que efectivamente ese Ministerio tiene objetivos contemplados en la Ley muy claros, como ser el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; y el de corresponderle la representación legal y judicial del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental, al ser parte de su Estructura interna, conforme al Decreto 3570 de 2011; por lo tanto, se procederá a su desvinculación de la presente acción.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Estarse a lo resuelto por el despacho, en auto dictado dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 11 de octubre de este año, en el cual se dispuso el aplazamiento de dicha audiencia, cuya fecha se fijará con posterioridad mediante auto.

SEGUNDO.- Desvincular de la presente acción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental, conforme a lo aquí expuesto.

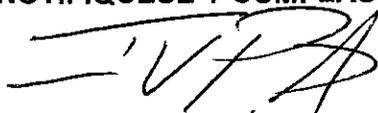
TERCERO. Se reconoce como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la doctora Paula Alejandra Nossa Novoa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.765.418 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 281.193 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 817 C. 4 y soportes 818/821.

CUARTO. Se reconoce como apoderada del Departamento Nacional de Planeación, a la doctora María Ximena Bohórquez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.006.940 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 183.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido y soportes, visible a folios 826/827 C.4.

QUINTO. Se reconoce como apoderado del Departamento del Amazonas, al doctor Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.737.230 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido y soportes, visible a folios 850/855 C.4.

SEXTO. Se reconoce como apoderado del demandante señor Delfonso Pérez Almeida, al doctor Rafael Guillén Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.052.199 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 209.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 856 C.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

LSVV

